

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00370 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 2 de julio de 2020 (fl. 19 y vto C-1), por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que la factura cambiaria aportadas como base de la ejecución no cumplían los requisitos exigidos por la norma para ser título valor válido, como quiera que la misma carecía de la firma del creador sumado a que no cumplía con lo establecido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, en apretada síntesis, en primer término que la factura aportada como base de la ejecución, cumple con los requisitos formales según expresa disposición del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 por lo que a las facturas les es aplicable lo estipulado en el artículo 673 del C.Co, de manera que la fecha de vencimiento no sería causal de rechazo o inadmisión, así pues que la factura base de la ejecución tiene impreso la fecha de emisión y la de vencimiento. Respecto de la aceptación argumentó que en la factura allegada se estampó la firma, sello original y firma que soporta la aceptación de la misma por parte del demandado.

Por ende, solicita se revoque el auto en mención o se conceda la apelación.

### III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo, máxime, si el título viene a ser una factura que por excelencia configura un título valor, debido a la complejidad de las exigencias para considerarse como tal.

Dichos documentos deben reunir los requisitos previstos, en el artículo 621 del C. Comercio, y los que el legislador prevea para cada título en especial, que en tratándose de facturas son los contemplados en el artículo 774 del estatuto mercantil, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentada con el Decreto 3327 de 2009.

Esos requisitos son, en su orden, *“la firma del creador del título”*, esto es, del vendedor, por lo que se convierte en presupuesto esencial tal como lo previene el artículo 621 *ibídem* para toda especie de títulos-valores. Luego se exige *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* conforme a esta última disposición, el valor de las mercaderías compradas, pues es el derecho que circulará con el título.

Ahora, para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibidem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita

constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

Así mismo, el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008 establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan: *i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y iii) La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, que el emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar en el original de la factura.*

Finalmente, frente al punto del estado de pago del precio, se ha pronunciado la doctrina más autorizada para decir que: “[e]ste requisito es nuevo. **El vendedor anota en el original si ha recibido parte del pago o no, cuanto, en qué condiciones y las que van a regir el pago, si por cuotas, etc.**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, dígase que el emisor del título debe dejar constancia en el título si se ha recibido parte del pago o no, si es del caso cuanto se recibió, ello con el fin de determinar un cobro indebido o el endoso por distinto valor, de manera que una vez más, revisada la factura allegada como base de esta ejecución, se evidencia sin ningún inconveniente que no se advierte la firma del creador, ni el estado del pago del precio, tal y como se manifestó en el auto impugnado, por lo que, resulta claro que la factura no tiene el carácter de título valor, pues de conformidad con los literales c y d del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, la descripción de lo vendido o del servicio prestado y el valor total de la operación son características principales de las facturas, es decir, es necesario que allí obre el valor total de la obligación y la condición de pago es otro requisito del artículo 774 del C.Co.

Téngase en cuenta que la actora confunde los argumentos por los cuales se negó el mandamiento de pago, pues en ningún momento se indicó que se negaba la orden de pago por la falta de aceptación de la factura, ni mucho menos por la fecha o forma de vencimiento, sino por lo arriba explicado.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 2 de julio de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- NIÉGUESE** la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

